

Radicado: 2022-00141-00
Trámite: Reforma Admisión demanda

Auto interlocutorio No. 543

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Aranzazu - Caldas

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00141-00
Referencia: Proceso Declarativo de pertenencia (prescripción adquisitiva de Dominio)
Demandante: Yorladis Montes Salazar
Demandados: Benito José Gómez Hurtado y Personas Indeterminadas
Asunto: Reforma Admisión demanda.

La señora **Yorladis Montes Salazar**, a través de apoderado judicial designado por amparo de pobre, instauró demanda de proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra del señor **Benito José Gómez Hurtado y Personas Indeterminadas** que se creyeran con derecho a reclamar, respecto de un predio rural, ubicado en la vereda San José de este municipio, con folio de matrícula inmobiliaria 118-19378 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas.

Con auto calendarado el 26 del pasado mes de septiembre, el Despacho ADMITIO la demanda presentada y dispuso darle el trámite del proceso Verbal Especial (Declarativo de Pertenencia) consagrado en el título I, Capítulo II, artículo 375 del C. General del Proceso.

La parte demandante con fecha 25 de octubre de 2022, presentó escrito de reforma integral, en la secretaría del Juzgado a través del correo institucional, haciendo uso de la facultad del artículo 93 del CGP.

Aduce el citado profesional que una vez fue admitida la demanda, se allegaron datos personales de dos personas que van dar su testimonio sobre los hechos de la demanda, especial sobre la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida que ha ejercido la demandante, siendo los mismos una prueba conducente, pertinente y útil por lo tanto se considera procedente realizarla reforma de la demanda.

Pide además que dado los escasos recursos económicos de su mandante quien obra bajo el amparo de pobre, se de aplicación al contenido del numeral 2 del artículo 229 del CGP, procediéndose por parte del Despacho a la designación de un perito, para que rinda prueba pericial que permita identificar los linderos del predio, como puede ser un levantamiento topográfico que establezca de manera precisa ubicación del predio, su cabida, linderos a la luz de los documentos existentes tales como escrituras y certificados de tradición.

Finalmente presente el escrito de demanda integrado con los pedimentos enunciados anteriormente.

Establece el artículo 93 del C. G. del Proceso:

"Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar, o reformar la demanda en cualquier momento, desde la presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ella se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas".*
- 3. Para la reforma de la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o a su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasado tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a éstos se les notificará personalmente y se le correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. (...)." (Resaltas fuera del texto original).*

En conclusión se aceptará la reforma de la demanda y se tendrá tal y como fue modificada por el señor apoderado de la parte demandante.

Pretende el citado profesional que con fundamento en los hechos expuestos en la reforma de la demanda y las normas de derecho correspondientes, previa citación y audiencia de las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de demanda, se hagan en sentencia las siguientes declaraciones o condenas:

PRIMERO: SE DECLARE que la señora **YORLADIS MONTES SALAZAR**, adquirió el bien inmueble objeto de este litigio mediante el modo de la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, el cual se encuentra identificado con ficha catastral Nro. Nro.170500100000000020009500000003 del IGAC, predio que pertenece a uno de mayor extensión, identificado con matrícula inmobiliaria Nro.118-19378 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, inmueble ubicado en el sector "La Floresta", del Municipio de Aranzazu, departamento de Caldas, y cuya titularidad del derecho de dominio aparece a nombre del demandado, señor **BENITO JOSÉ GÓMEZ HURTADO**; La cabida y linderos de la porción o parte del inmueble objeto de pertenencia, se encuentran descritos en el documento de compraventa celebrado entre la señora **MARIA CENELIA SALAZAR TORO** madre de la demandante, y la señora **MARIA LIGIA CASTAÑO DE GOMEZ** el día 24 de junio de 1998 así: *"Por el frente con la carretera que de Aranzazu conduce al Municipio de Neira (cds) por un costado con propiedad de la vendedora, por el otro costado con propiedad de Edgar N. y por el frente con una cañadita. Parágrafo: este solar hace parte de un lote de mayor extensión adquirido por Benito José Gómez Hurtado por compraventa al señor José Eduardo Gutiérrez Arias, mediante escritura pública No. 269 del 5 de julio/74 Notaria única de Aranzazu (Cds) registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Salamina (Cds) en el tomo 34 página 168 numero 9729"*. Lo anterior con ocasión de la **POSESIÓN EXTRAORDINARIA**, ejercida por más de veinte (20) años de manera pública, quieta, pacífica e ininterrumpida por parte de la demandante.

SEGUNDO: SE ORDENE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-19378 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas.

TERCERO: SE ORDENE El emplazamiento de todas las personas, entiéndase titular del derecho del dominio, personas indeterminadas o desconocidas, herederos del titular del derecho de dominio o cualquier otra persona natural o jurídica que conforme a la normatividad civil aplicable pudieren llegar a

tener un interés legítimo para acudir al proceso o, se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente proceso.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, solicito que se **ORDENE** al **IGAC** y a la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SALAMINA, CALDAS**, la actualización de la información de la matrícula Nro. 118-19378 una vez se surta el presente proceso.

QUINTO: Que, de forma subsidiaria, es decir en caso de no prosperen las anteriores pretensiones, **SE ORDENE** a los demandados o a quien demuestre un interés legítimo sobre el inmueble, al **PAGO** total de las mejoras que se le han efectuado al bien con ocasión a la posesión que ha ejercido mi mandante sobre el mismo.

SEXTO: Que se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandada en caso de contestar la demanda o a quien intente demostrar un interés legítimo y sea vencido en este proceso.

Al estudiar la reformar de la demanda, observa el Despacho que se cumplen los parámetros de los artículos 17 numeral 1 y 28 numeral 7 y 375 del Código General del Proceso, por cuanto:

Este despacho sigue siendo el competente para conocer de este asunto por la cuantía y por la ubicación del inmueble.

La demanda está dirigida contra quien figura como titular de derechos reales principales sujetos a registro, según el certificado especial expedido por la ORIP Salamina y contra personas indeterminadas.

La demanda reúne los requisitos de los arts. 82 y 84 ib. La parte actora ha ejercitado el derecho de postulación que consagra el artículo 73 de la norma en mención.

Por todo lo anterior, se admitirá la demanda la cual se ventilará y decidirá por el proceso verbal sumario (Declarativo de Pertenencia) consagrado en el Título I, Capítulo II, artículo 375 C.G.P.

Medida Cautelar

Se dispone a sí mismo y como medida cautelar la inscripción de la demanda, sin que se haga necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad. (Artículos 590 parágrafo 1, 591, 592 y 621 del C.G.P), en relación con el bien con Matrícula Inmobiliaria Nos 118-19378.

No obstante, se dejará vigente la solicitud de inscripción de demanda que se hiciera mediante el oficio civil Nro 286 del 13 de octubre de 2022, para evitar mayores traumatismos, pues se trata de las mismas partes y el mismo bien, de lo contrario habría que ordenar cancelación de dichas inscripción y nueva solicitud, generando nuevos y más gastos a la parte demandante.

Similar decisión se tomará con respecto a los oficios enviados a las entidades pertinentes, pues como se dijo se trata de del mismo bien, ella en razón a la economía procesal.

Traslado

Se correrá traslado de la demanda al demandado por el término de diez (10) días (art. 391 inciso 5 del C.G. P.).-

Como se desconoce el lugar de residencia del señor **Benito José Gómez Hurtado**, se procederá a su emplazamiento, así como a las **personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el respectivo bien inmueble, conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del C.G.P.- en concordancia con la Ley 2213 de 2022 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, concretamente en su artículo 10 que establece que los emplazamientos para notificación personal que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. Vencido el termino de emplazamiento se nombrará curador ad litem conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del C.G.P.-, por cuanto el citado profesional lo solicita por desconocer su domicilio y dirección para adelantar notificación alguna, como ya se dijo.

En lo que corresponde a la petición de la prueba pericial, establece la norma en que la sustenta:

Art. 229 Disposición del juez respeto de la prueba pericial. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá dispone lo siguiente:

1. (...)
2. Cuando el juez decreta la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas e reconocida trayectoria e idoneidad."

La normativa procedimental civil dispone que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siendo dicha carga obligación de la parte que la invoca para probar el supuesto de hecho que se persigue. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio, cuando sean útiles para verificar los hechos relacionados con el objeto del proceso.

Entendiendo que el juez carece generalmente de conocimientos sobre otras ciencias, como en el caso que nos ocupa, se hace necesario acudir al auxilio de expertos para que lo ilustren adecuadamente en su condición de peritos, tal y como lo establece el artículo 226 del C. General del proceso, pues ellos por su conocimiento están en condiciones de determinar las causas y los efectos de un hecho, o si este ocurrió o no, tal y como se requiere.

El sustento de la petición que se hace, nos ubica directamente en el artículo 48 del Código General del Proceso, concretamente en sus numerales 2 y 5 que establecen:

2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a las instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia. (...).

5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para los magistrados, jueces y autoridades de policía. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano".

Como de la lista de auxiliares de la justicia, al menos por el momento no se advierte persona idónea para ello, en atención a las normas atrás enunciadas, se dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la ciudad de Manizales, para que informe al Despacho el nombre de la persona a su cargo que puede practicar la prueba pericial, esto es, el levantamiento o elaboración de un plano predial catastral que contenga todos los datos del predio a segregar y objeto de litigio, tales como área, localización, linderos indicándolos por sus puntos cardinales, elementos esenciales que confluyen para conformar su condición jurídica.

Finalmente, se le hará saber al director del IGAC, que como la aquí demandante obra bajo el amparo por pobre a que se refiere el artículo 151 del C., G. P., los efectos de tal condición como lo establece el inciso primero del artículo 154

ibídem es, que ésta no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensar, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no s será condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA de la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por la señora Yorladis Montes Salazar con C.C. Nro. 24.437.285, a través de apoderado judicial designado por amparo de pobre, en contra del señor Benito José Gómez Hurtado y Personas Indeterminadas.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto como PROCESO VERBAL ESPECIAL (DECLARATIVO DE PERTENENCIA) consagrado en el Título I, capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado por el término de diez (10) días. (Artículo 391 del C.G.P.)

CUARTO: La inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 118-19378 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Caldas) y solicitada mediante el oficio civil Nro. 286 del 13-10-22 ante la ORIP Salamina, se mantendrá vigente por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del señor Benito José Gómez Hurtado y Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble, conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del C.G.P.- en concordancia con la Ley 2213 de 2022 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, concretamente en su artículo 10 que establece que los emplazamientos para notificación personal que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. Vencido el termino de emplazamiento se nombrará curador ad litem conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del C.G.P.-

SEXTO: Mantener igualmente la vigencia de los oficios civiles Nros 287, 288 y 289 de 12-10-22 librados a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al

Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, enviados a través del correo institucional a los respectivos despachos.

SÉPTIMO: ORDENAR la instalación de la VALLA a que se refiere el artículo 375 numeral 7° literal g) inciso 2° del C.G.P., el que se incluirá en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia dispuesto en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, una vez se haya inscrito la demanda y se aporten las fotografías del mismo.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal establecida en ésta providencia.

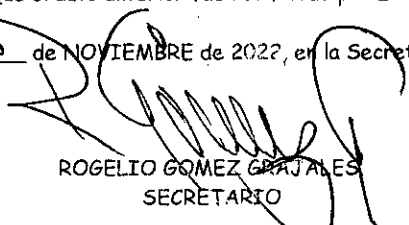
NOVENO: Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, tampoco se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la reforma de la demanda.

DIEZ: No se hace necesario dar aplicación al contenido del numeral 4 del artículo 93 del CGP, por cuanto la demanda no ha sido notificada, ni emplazado el demandado Benito José Gómez Hurtado ni las personas indeterminadas.

ONCE: Oficiése al señor Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la ciudad de Manizales, para que informe al Despacho el nombre de la persona a su cargo que puede practicar la prueba pericial ordenada; haciéndole las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase.


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN.
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° <u>123</u>	
Fijado hoy <u>16</u>	de NOVIEMBRE de 2022, en la Secretaría del juzgado
Hora 8:00	
	
ROGELIO GÓMEZ GRAJALES SECRETARIO	